RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1102/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01869920,** al clasificar información sin acreditarlo con el acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación aludida por el área.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> - Cuántas veces se ha visto afectada por accidentes la fibra óptica del proyecto Córdoba Blindado
> - cuantos (sic) días quedó interrumpido el monitoreo por las afectaciones
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de noviembre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

6. Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer cuántas veces se ha visto afectada, por accidentes, la fibra óptica del proyecto Córdoba Blindado y cuántos días quedó interrumpido el monitoreo por las afectaciones.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio contestación mediante el sistema Infomex-Veracruz manifestando que:

Con fundamento en los artículos 92, 93 y 94 inciso d) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, así como también en el criterio 2/2014 del IVAI y previa supervisión de la Contraloría Interna así como

también del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se le notifica al solicitante y se responde de manera integral la solicitud de acceso a la información presentada, haciendo mención que se realizaron los trámites internos necesarios para la búsqueda y localización de lo solicitado en forma exhaustiva, entregando la información requerida, adjuntando archivo electrónico a la presente respuesta dentro del plazo establecido en la Ley, cumpliendo con la obligación de acceso a la información.

Anexando el oficio UT-C/682/2020, por medio del cual requirió la información al Síndico del Ayuntamiento, así como el oficio SU/0730/2020, con el que éste da respuesta al requerimiento del titular de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Córdoba Brilla Contigo

Recibí 24/11/2020 12:15pm

Oficio Número: SU/0730/2020
Asunto: El que se indica

LIC. RAFAEL URIBE CUAUHTZIHUA.
Titular de la Unidad de Transparencia.

Estimado licenciado, sirva la presente para que en ejercicio de sus funciones se considere lo siguiente:

Que visto el contenido de la solicitud de información a que se refiere el oficio UT-C/682/2020 emitido dentro del expediente UT-COR/218/2020, me permito hacer saber que el tema que da motivo a la información solicitada, corresponde a políticas en materia de seguridad pública, entendiéndose según la doctrina como tal *"la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública"*, por lo que el Estado debe combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y debe desarrollar política, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad. Esta función debe realizarse en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de la autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los Tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente con la seguridad pública.

Dentro del ámbito municipal, la Constitución considera a la seguridad pública como un servicio a cargo del municipio el cual deberá ejercerse con el concurso del Estado porque así lo determina el artículo 21 Constitucional que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias. En este sentido, el Ayuntamiento deberá regular el orden público, el tránsito vehicular y peatonal, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de las leyes federales y estatales, y los reglamentos vigentes en la materia dentro del municipio.

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo. Ahora bien, la función de Seguridad Pública se encuentra vinculada a la idea de prevención del delito, lo cual significa en términos generales el anticipar la probabilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarlo. El crear estrategias e implementar acciones a fin de prevenir y combatir la comisión de delitos, de una manera eficaz y eficiente, tiene como objetivo el reforzar las tareas que realizan los funcionarios directa o indirectamente relacionados con la vigilancia y protección de la vida de las personas, y el orden y la paz públicos, a fin de incrementar su funcionalidad interna.

Parte fundamental de lograr esta eficiencia y eficacia, es la coordinación de las actividades basadas en la comunicación oportuna, confidencial y concisa que permita establecer estrategias adecuadas. Dichas estrategias, así como los bienes y servicios que están relacionados con el equipo en el área de inteligencia y seguridad del Municipio, deben tener el carácter de reservado, ya que de ser previamente conocidas, no se cumpliría con los objetivos y metas para lo cual fueron creadas, puesto que de ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de entorpecer las labores de esa estrategia de seguridad, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad.

Calle 1 s/n entre Avenidas 1 y 3, Centro Histórico, C.P. 94500 Córdoba, Ver., Teléfono: (271) 717.00
Este programa es público, ajeno a cualquier partido político.
Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021

Córdoba Brilla Contigo Ayuntamiento 2018-2021

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

que debe ser tutelado por el Municipio a través de quienes están facultados para ello, la divulgación de la información, podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo, restringiendo irremediablemente los actos que impiden a las autoridades actuar contra la inteligencia organizada, porque al no ser información restringida, se tiene el peligro de que cualquier persona pueda tener acceso a información estratégica.

Para su consideración cito dos criterios de la Corte que fortalecen los argumentos vertidos ACUERDO DE RESERVA DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Registro No. 151967 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XL Abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LXI2000 PAG. 74 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional. ACUERDO DE RESERVA INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA GUBERNAMENTAL) Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional.

En mérito de lo anterior solicito se proceda en término de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I, 68 fracción VIII, 70, 131, 132, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a clasificar como información reservada lo solicitado mediante el oficio UT-C/682/2020 emitido dentro del expediente UT-COR/218/2020, y hecho que sea, se notifique al solicitante la resolución que se emita al respecto.

En espera de la atención que se sirva prestar al presente, le reitero mis saludos.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO [illegible]
H. Córdoba, Veracruz a 20 de [illegible]

MTRO. ARQ. [illegible]
Síndico Único Municipal

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Se pretende reservar la información cuando no se justifica, lo preguntado es "cuantas (sic) veces se ha visto afectada la fibra óptica..." en ningún momentos (sic) se pide ubicaciones, detalles, solo el numero (sic) de veces...

...

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y

XXIV, 4, 7 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En la respuesta emitida por el Síndico respecto a lo peticionado, se advierte que señaló que la información debería clasificarse como reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, 68, fracción VIII, 70, 131, 132, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia vigente, en virtud de considerar, medularmente, que lo requerido corresponde a los bienes y servicios que están relacionados con el equipo en el área de inteligencia y seguridad del municipio, y que de ser divulgada la información se corre el riesgo de entorpecer las labores de estrategia de seguridad, no obstante, el sujeto obligado no exhibió el acta del Comité de Transparencia que confirmara, en su caso, la reserva aludida por el Síndico en su respuesta.

En primer término, es importante establecer que la estrategia y/o programa conocido como "Córdoba Blindado", según lo publicado por el propio sujeto obligado en el Tercer Informe de gobierno que se encuentra publicado en su página electrónica institucional,[1] consiste en un Centro de Monitoreo para mejorar la movilidad ciudadana y vehicular en puntos específicos. Señalando además que mediante el Programa Córdoba Blindado se han instalado noventa cámaras, en treinta Puntos de Monitoreo Inteligente, siete arcos lectores de placas vehiculares en las entradas principales de la ciudad y el tendido de veinte kilómetros de fibra óptica de cuarenta y ocho hilos con ramales de veinticuatro hilos.

Ahora bien, conforme a los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[1] Consultable en: https://cordoba.gob.mx/site/tercer-informe-de-gobierno/

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[3], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales

---

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[3] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el

caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lineamientos que si bien disponen en su lineamiento quincuagésimo sexto que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, también dispone que la misma deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, los citados lineamientos en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que para el caso de que la información deba reservarse, se procederá como lo dispone el lineamiento sexagésimo séptimo, que señala que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información. Es decir, se trata de dos momentos distintos, el que corresponde a la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, misma que se debe notificar al solicitante de forma previa al acceso a la información, y el otro momento es la reproducción de la información, una vez que el particular realice el pago de los costos correspondientes.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado vulneró con su respuesta el derecho de acceso a la información, pues no consta de la misma, que la clasificación aludida haya sido aprobada por su Comité de Transparencia haciendo del conocimiento del particular la resolución debidamente fundada y motivada en la que se expongan las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, del análisis sobre la información solicitada, en primer lugar, debe partirse de la premisa de que la información es existente, al haber señalado el sujeto obligado que es de carácter reservada, y por ello no podía proporcionarse. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los

archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En segundo lugar, es importante considerar, respecto al caso bajo estudio que, tal y como lo señala la ahora recurrente en su agravio al promover el presente recurso, solicitó conocer un dato estadístico, pues pidió conocer cuántas veces se ha visto afectada la fibra óptica del proyecto Córdoba Blindado y cuántos días quedó interrumpido el monitoreo por las afectaciones, y si bien lo requerido se enfoca en conocer datos relacionados con la actividad que en materia de seguridad pública pudiera realizar el sujeto obligado, lo cierto es que lo solicitado se refiere a información de naturaleza estadística, es decir, a datos cuantitativos que en principio constituyen información pública y que el sujeto obligado tiene obligación de proporcionar, siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

...
La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.
...

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el solicitante no señala una temporalidad específica de lo requerido, por lo que, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refirió a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al nueve de noviembre de dos mil veinte, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010[4].

Por lo tanto, la información solicitada se refiere a las afectaciones ocurridas en el pasado, mientras que en su justificación para considerar la información como

[4] **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

reservada, se puede apreciar que el Síndico justifica lo siguiente: *Dichas estrategias, así como los bienes y servicios que están relacionados con el equipo en el área de inteligencia y seguridad del Municipio, deben tener el carácter de reservado, ya que de ser previamente conocidas, no se cumpliría con los objetivos y metas para lo cual fueron creadas.* Situación que evidentemente en la especie no se actualiza, pues se insiste en que lo requerido se refiere a información relativa a incidencias ocurridas hasta la fecha de la solicitud de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** lo siguiente:

- Deberá emitir un pronunciamiento, a través del área competente, en el que, de manera fundada y motivada, de respuesta a lo requerido, indicando: 1. Cuántas veces se ha visto afectada la fibra óptica del proyecto Córdoba Blindado; y 2. Cuántos días quedó interrumpido el monitoreo por las afectaciones; lo anterior al nueve de noviembre de dos mil veinte.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos